

Expediente: **7213/25**

Carátula: **ANPAU S.R.L. C/ ALDERETE VERONICA GEORGINA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **13/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ALDERETE, VERONICA GEORGINA-DEMANDADO*

23319038639 - *ANPAU S.R.L., -ACTOR*

23319038639 - *MEDINA NUÑEZ, ANDRES MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 7213/25



H106018948462

JUICIO: ANPAU S.R.L. c/ ALDERETE VERONICA GEORGINA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 7213/25.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos de la carátula, y:

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 18/11/2025 se apersona el letrado Andrés Maximiliano Medina Núñez, en calidad de apoderado de la parte actora, e interpone demanda ejecutiva monitoria, solicitando se dicte sentencia monitoria que condene a la parte demandada, Verónica Georgina Alderete, al pago de la suma adeudada por capital de \$8.912.256,57, más sus intereses, gastos y costas hasta su efectivo pago.

Funda su reclamo en doce certificaciones para ejercer acciones civiles (CAC), emitidas como consecuencia de igual cantidad de cheques electrónicos (E-cheq) de pago diferido N°275959, N° 275973, N° 275988 y N° 275907 por el monto de \$568.089 cada uno; N° 275963, N° 275963, N° 275966, N° 275977, N° 275980, N° 275984 y N° 275912 por la suma de \$838.462 cada uno y N° 275955 por el valor de \$770.666,67, rechazados por la causal falta de fondos.

Mediante proveído de fecha 18/12/2025, se dispuso que los presentes autos pasen a despacho para resolver la procedencia de la sentencia monitoria.

II.- El Proceso Ejecutivo Monitorio se caracteriza porque el tribunal, con la sola presentación de la demanda y sin oír previamente a la contraparte, dicta sentencia favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de

dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada. Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la sentencia producirá todos sus efectos contra el mismo ("Proceso Monitorio" por Roberto G. Loutayf Ranea. Publicado en Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O: "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Bs. As. –Abeledo-Perrot-, La Plata –Librería Editora Platense- Actualización. Parte General, 2004, pág. 495).

El mismo se encuentra regulado por los arts. 577 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley 9531.

III.- A la luz de esas normas corresponde analizar la procedencia del dictado de la sentencia pertinente.

Del análisis de la documentación adjuntada, se advierte que los títulos ejecutados corresponden a ocho cheques emitidos por medio electrónicos (ECHEQS).

La doctrina ha definido al cheque electrónico como el título cambiario (de crédito) emitido electrónicamente por el librador que contiene una orden de pago, pura y simple, librada contra un banco (con el cual se tiene acordado pacto de cheque) para que pague a la vista (común) o a cierto tiempo (no mayor a trescientos sesenta días, de pago diferido), al beneficiario del documento electrónico, una suma determinada de dinero y que, en caso de ser rechazado, con las debidas constancias, otorgue acción cambiaria y ejecutiva contra libradores, endosantes o avalistas ("El cheque electrónico. Recaudos procesales y reglamentarios ineludibles para su eficaz ejecución". Publicado en Diario – Thomson Reuters La Ley del 24 de noviembre de 2021. Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/3298/2021).

En tal sentido, corresponde señalar que la Ley N.º 27.444 introdujo reformas a la Ley de Cheques N.º 24.452, habilitando expresamente la utilización de medios electrónicos para la emisión, circulación y cobro de cheques.

Dicha modificación incorporó al artículo 2, inciso 6 de la Ley de Cheques la siguiente previsión: "La firma del librador. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. El Banco Central de la República Argentina autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine."

En cumplimiento de esta previsión legal, el Banco Central de la República Argentina (BCRA), en su carácter de autoridad de aplicación, dictó la Comunicación "A" 6578 del 1 de octubre de 2018, mediante la cual se reglamentó el ECHEQ, estableciendo las condiciones para su emisión, circulación, endoso, aval, cesión electrónica y presentación al cobro.

Esta normativa fue complementada posteriormente por las Comunicaciones "A" 6725, "A" 6726 y "A" 6727, todas del 28 de junio de 2019, que introdujeron disposiciones adicionales relativas al sistema de gestión electrónica de cheques, cuentas corrientes bancarias y al denominado "Certificado para ejercer las Acciones Civiles" (C.A.C.).

Corresponde señalar que, según dicha reglamentación, el tenedor legitimado de un cheque electrónico (echeq) podrá presentarlo para su cobro a partir de la fecha de pago estipulada, ya sea mediante una orden electrónica de acreditación o a través de su presentación por ventanilla, y hasta el vencimiento del plazo legal previsto para tal fin. En caso de rechazo, el tenedor legitimado podrá solicitar a la entidad financiera depositaria o girada —según corresponda— la expedición del certificado para ejercer las acciones civiles, el cual deberá ser emitido conforme a las disposiciones establecidas por la normativa específica.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que la legitimación activa constituye un presupuesto esencial de admisibilidad. Se trata de un recaudo procesal que el juez debe examinar aún de oficio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “La legitimación para obrar constituye un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión, por lo que el órgano judicial debe examinar su existencia, para poder recién abordar la procedencia de la misma. Ahora bien, sea que la parte demandada haya opuesto la excepción de falta de legitimación, sea que ello no haya acontecido, igualmente el órgano judicial tiene que analizar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho que debe resolverse por aplicación del principio ‘iura novit curia’” (CSJT, sentencias n.º 96 del 02/03/2009; n.º 794 del 13/10/1997; n.º 953 del 06/12/1999; n.º 399 y n.º 859 del 28/05/2001; n.º 859 del 15/10/2001; n.º 714 de fecha 29/07/2009, entre otras).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Cheques N° 24.452, la acción ejecutiva contra el librador, endosantes y avalistas queda expedita en favor del tenedor del cheque, esto es, quien haya presentado válidamente el instrumento al cobro y haya recibido su rechazo por parte del girado.

Tratándose del cheque electrónico (ECHEQ), la condición de tenedor legítimo se verifica exclusivamente a través de los registros electrónicos que documentan la circulación del instrumento, endoso, cesión y presentación al cobro del instrumento, conforme surge de las Comunicaciones “A” 6578, 6725 y 6727 del Banco Central de la República Argentina.

Del análisis de los Certificados para Ejercer Acciones Civiles (C.A.C) acompañados en autos, se observa que la parte actora figura en la cadena electrónica de endosos, pero no reviste la calidad de último tenedor, es decir, no fue quien presentó los instrumentos al cobro, circunstancia que corresponde a Banco Macro S.A., conforme surge de las registraciones electrónicas respectivas.

Por otra parte, su legitimación activa no puede presumirse ni derivarse de la sola posesión de una copia del ECHEQ o del Certificado para Ejercer Acciones Civiles (C.A.C.), sino que debe surgir expresamente del contenido del certificado, el cual debe identificar al ejecutante como el presentante al cobro del instrumento, o su cesionario electrónico registrado, en los términos y condiciones previstos por la Ley de Cheques, el Código Civil y Comercial de la Nación y la normativa técnica dictada por el BCRA, circunstancia que no se verifica en autos.

Con idéntico criterio nuestra Cámara Civil en Documentos y Locaciones resolvió: "aparece ejecutando los cheques quien no los presentó al cobro, ni es cesionario de él, por lo que carece manifiestamente de legitimación (...). El artículo 38 de la Ley 24.452 es claro en cuanto a que la acción ejecutiva queda expedita para 'el tenedor', quien podrá iniciarla contra 'el librador, endosantes y avalistas'. Es obvio que ese 'tenedor' solo puede ser el legítimo, es decir quien presentó el cheque al cobro y lo recibió rechazado por parte del girado, su cesionario, o el endosatario (...). La sociedad aquí ejecutante no está legitimada para ejecutar las tres cartulares en análisis, pues no fue ella quien los presentó al cobro" (Cfr. CCDL - Sala III in re "Fuad Asfoura e Hijos s.a.c.i.a.f.i. c/ Sosa Angel Leandro Gabriel s/ cobro ejecutivo", sent. N.º 4 del 01/02/2021).

En línea con lo ya señalado, del examen del ECHEQ acompañado como título ejecutivo y del contenido de los Certificados para Ejercer Acciones Civiles, se desprende que el actor no reviste la calidad de presentante al cobro, sino que únicamente figura como endosatario. Asimismo, no se ha acreditado la existencia de una cesión electrónica a su favor debidamente registrada en el sistema, conforme lo dispone la Comunicación "A" 6725 del Banco Central de la República Argentina, requisito indispensable para legitimar su posición como tenedor ejecutivo del instrumento.

En razón de ello, corresponde declarar que la parte actora carece de legitimación activa para promover la presente acción ejecutiva respecto de los ECHEQ con n° de orden 275959, 275973, 275988, 275907, 275963, 275963, 275966, 275977, 275980, 275984, 275912, por la suma total de \$8.912.256,57.

III.- Asimismo, cabe regular honorarios al profesional interviniente, para lo cual se tomará como base regulatoria la suma reclamada en la demanda, la que asciende a \$8.912.256,57, y se adicionarán desde la fecha de cada mora hasta el presente, los intereses de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días (art. 39 primer párrafo de la Ley 5480 de Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán), llegando a un total de \$11.897.397,08.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, y luego de valorar la labor desarrollada en el expediente conforme lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480 y concordantes de las leyes 6.508 (t.c. Ley 8240) y 24.432, sobre la base señalada, se procederá a efectuar el descuento del 30% previsto en el citado art. 62, resultando \$8.328.178.

Luego de valorar la labor desarrollada en el expediente conforme lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede a fijar los mismos en un 6% de la escala del art. 38.

Teniendo en cuenta que el resultado al que se arriba no alcanza a cubrir el arancel mínimo legal (art. 38 último párrafo de la Ley 5480), se regulan los honorarios en el valor de una consulta escrita: \$620.000 (Res. HCD Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, 17/12/2025), más el 55% por el carácter de apoderado (art. 14), totalizando \$961.000.

Todo ello conforme lo dispuesto por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480.

IV.- En virtud del resultado del presente pronunciamiento, corresponde que las costas sean soportadas por la parte actora, conforme lo dispone el art. 587 y concordantes del C.P.C.C.T.

V.- En lo que respecta al embargo ordenado en fecha 28/11/2025 sobre sobre el bien automotor Dominio: AB 368 BE, atento al resultado alcanzado en la presente corresponde disponer su levantamiento.

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la demanda incoada por **ANPAU S.R.L.** en contra de **VERÓNICA GEORGINA ALDERETE**, conforme lo considerado.

II.- REGULAR HONORARIOS al letrado **ANDRÉS MAXIMILIANO MEDINA NÚÑEZ**, en calidad de apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS: **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$961.000).**

III.- COSTAS a la parte actora vencida.

IV.- Firme la presente resolución, procédase al **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** del automotor **Dominio: AB 368 BE** de propiedad de la parte demandada, dipuesto por providencia de fecha 28/11/2025; y practíquese planilla fiscal por Secretaría.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 12/02/2026

Certificado digital:

CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c5c951d0-0822-11f1-b1df-e3b8bc0798bd>